



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003082-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03071-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **CONSEJO DEL NOTARIADO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03071-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**, contra el Informe N° 189-2023-JUS/CN/ST/CP de fecha 06 de setiembre de 2023, mediante el cual el **CONSEJO DEL NOTARIADO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 23 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2023, la recurrente solicitó que se entregue lo siguiente:

- a) Relación de notas obtenidas por todos los postulantes en el examen escrito del 23 de julio de 2023 correspondiente al concurso de ingreso a la función notarial de distintos Distritos Notariales que se rindieron en esa fecha.
- b) Vídeo del examen oral que rindieron los postulantes aprobados en el examen escrito de 23 de julio de 2023 correspondiente al concurso de ingreso a la función notarial de los Distritos Notariales de Lima, Pura y Arequipa.

Mediante el Informe N° 189-2023-JUS/CN/ST/CP la entidad señala:

- i. **Respecto a:** a) *Relación de notas obtenidas por todos los postulantes en el examen escrito del 23 de julio de 2023 correspondiente al concurso de ingreso a la función notarial de distintos Distritos Notariales que se rindieron en esa fecha.*

Sobre el requerimiento es importante mencionar que las notas obtenidas por los postulantes en el citado examen escrito corresponde a información personal, que no resulta posible entregar toda vez que la publicidad o utilización en cualquier medio escrito o visual de la referida información, podría eventualmente constituir una transgresión al honor y a la buena reputación del postulante, derecho previsto en el artículo 2 inciso 7 de la

Constitución Política del Perú; por lo cual, no resulta atendible la solicitud efectuada.

- ii. **Respecto a:** *b) Video del examen oral que rindieron los postulantes aprobados en el examen escrito de 23 de julio de 2023 correspondiente al concurso de ingreso a la función notarial de los Distritos Notariales de Lima, Piura y Arequipa*

Sobre la solicitud, es preciso mencionar que si bien el artículo 20º del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado con Decreto Supremo N° 006-2022-JUS publicado el 05 de octubre de 2022, establece que "El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios (...)" ello en el marco de los principios que rigen el concurso público de manera concreta el de publicidad y transparencia; sin embargo, la publicidad de dicho acto, es durante su desarrollo, no siendo pasible de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma; en ese sentido considerando que, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218, no resulta atendible la solicitud efectuada.

Con fecha 11 de setiembre de 2023 el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la respuesta de la entidad:

"Que, en virtud de la Ley 27806, interpongo recurso de apelación directo contra el Informe N° 189-2023 de 06.09.2023 (adjunto), que rechaza la solicitud de acceso a la información presentada el 23.08.2023 (adjunto), en tanto niega un vídeo del examen escrito y las notas de los postulantes en los concursos de ingreso al notariado, lo cual resulta ilegal, no solo porque ello no se funda en norma alguna restrictiva del acceso a la información, basada en cuestiones de intimidad o seguridad, sino. además, porque el D.S. 006-2022-JUS establece que el desarrollo del examen escrito debe grabarse, por lo cual existe el vídeo, y. adicionalmente. resulta absurdo sostener que las notas de un examen son "cuestión de intimidad". pues, quien se somete a un concurso público de méritos, organizado por entidad estatal, no puede alegar intimidad. En virtud de lo expuesto. la falta de respuesta, o la respuesta deficiente, contraria a la ley, determina que el recurso de apelación sea admitido, y, en su oportunidad, se declaró fundado".

Mediante la Resolución 002903-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación formulado por la recurrente, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, sin remitir documentación alguna a la fecha.

¹ Resolución del 06 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 16 de octubre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁴ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que constituye información confidencial aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y si la respuesta de la entidad se realizó conforme a ley.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los considerandos 89 a 91 de la sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha 16 de setiembre de 2006, estableció que las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueden resultar legítimas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

“En primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. (...)

En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

En la misma línea, conforme al Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, para que la limitación del derecho de acceso a la información pública sea válida es necesario que el Estado acredite la existencia de un *“apremiante interés público”* o la presencia de *“un bien, principio o valor constitucionalmente relevante”* que quedaría afectado con la difusión de la información:

“Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar” (subrayado agregado).

En el caso materia de autos se aprecia que el recurrente solicita:

- a) Relación de notas obtenidas por todos los postulantes en el examen escrito del 23 de julio de 2023 correspondiente al concurso de ingreso a la función notarial de distintos Distritos Notariales que se rindieron en esa fecha.
- b) Vídeo del examen oral que rindieron los postulantes aprobados en el examen escrito de 23 de julio de 2023 correspondiente al concurso de ingreso a la función notarial de los Distritos Notariales de Lima, Pura y Arequipa.

La entidad en su respuesta respecto al **Punto a)** señala que: *“Sobre el requerimiento es importante mencionar que las notas obtenidas por los postulantes en el citado examen escrito corresponde a información personal, que no resulta posible entregar toda vez que la publicidad o utilización en cualquier medio escrito o visual de la referida información, podría eventualmente constituir una transgresión al honor y a la buena reputación del postulante, derecho previsto en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú; por lo cual, no resulta atendible la solicitud efectuada”*.

Asimismo, sobre el **Punto b)** alega que: *“Sobre la solicitud, es preciso mencionar que si bien el artículo 20º del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado con Decreto Supremo N° 006-2022-JUS publicado el 05 de octubre de 2022, establece que “El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios (...)” ello en el marco de los principios que rigen el concurso público de manera concreta el de publicidad y transparencia; sin embargo, la publicidad de dicho acto, es durante su desarrollo, no siendo pasible de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma; en ese sentido considerando que, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218, no resulta atendible la solicitud efectuada”*.

Evaluación respecto al punto a)

Respecto al punto a) de la solicitud, la entidad denegó la información indicando que: *“es importante mencionar que las notas obtenidas por los postulantes en el citado examen escrito corresponde a información personal, que no resulta posible entregar toda vez que la publicidad o utilización en cualquier medio escrito o visual de la*

referida información, podría eventualmente constituir una transgresión al honor y a la buena reputación del postulante, derecho previsto en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú; por lo cual, no resulta atendible la solicitud efectuada”.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto Supremo N°. 006-2022-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Del Jurado Calificador del Concurso Público

El Jurado Calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:

- a) Presidente del Consejo del Notariado o su representante, quien lo presidirá.*
- b) Representante del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.*
- c) Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial para el que se convoca el concurso.*
- d) Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Notarios del Perú o su representante.*
- e) Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial o su representante, quienes no podrán ostentar título de notario.*

En el caso de los literales c), d) y e) se podrá designar un miembro suplente, quien deberá formar parte de las publicaciones referidas en el artículo 12 del presente Reglamento.

En los colegios de notarios dentro de cuya jurisdicción exista más de un colegio de abogados, su representante ante el Jurado Calificador será nombrado por el colegio de abogados más antiguo.

El quorum para la instalación y funcionamiento del Jurado Calificador será de tres (3) miembros”.

Asimismo, en el artículo 22 del citado Decreto Supremo se indica que; **“Concluida la calificación final, el Jurado Calificador elaborará el Acta de Proclamación, en la que se consignarán las notas obtenidas por los postulantes en cada una de las etapas del concurso, la aplicación del peso diferenciado y el promedio final en orden de mérito, más las bonificaciones. Dicha relación constará en el acta y será firmada por el Presidente del Jurado y los miembros asistentes, publicándose una copia en lugar visible del local donde se realizó el examen oral, en el mismo día en que se estableció el resultado final”.** (El resaltado es nuestro).

Es preciso enfatizar que, en la realización de un concurso público de méritos, como en el presente caso, para ser notario (quien ejerce función pública), existe un marcado interés público en que se conozca todo el proceso de evaluación de los postulantes a efectos de que se haga un escrutinio respecto de si en las calificaciones y resultados de cada etapa se ha seguido el principio meritocrático para el acceso al puesto, como en el caso de autos que se trata de un concurso para ser notario.

En relación al argumento de la entidad respecto que no resulta posible entregar la información solicitada (en el punto 1) a la recurrente, toda vez que la publicidad o utilización en cualquier medio escrito o visual de la referida información, podría eventualmente constituir una transgresión al honor y a la buena reputación del postulante, derecho previsto en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú; al respecto, debemos indicar que los exámenes escritos requeridos por la recurrente, son información de naturaleza pública, ya que se tratan de documentos originados a razón de un concurso público de méritos para el acceso a la función notarial, por lo que la entidad debe entregar dicha información.

Asimismo, se observa que la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información

debe ser considerada confidencial de acuerdo con lo establecido en la Ley Transparencia.

Por lo expuesto, la respuesta dada por la entidad en el extremo del **Punto 1)**, constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo debiendo la entidad brindar a la recurrente la información respecto de Punto 1) de su solicitud, a efecto de proceder con su entrega en forma completa, dado que el reglamento del concurso estable en el artículo 23 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2022-JUS, refiere que *“(...) El proceso de concurso público de méritos concluye con la proclamación de ganadores y/o la declaración de plazas desiertas por parte del Jurado Calificador, en caso de no existir postulantes aprobados en las respectivas plazas. **El Secretario del Jurado Calificador comunicará al Consejo del Notariado**, en el plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo precedente, el resultado del concurso para la expedición de las resoluciones ministeriales a todos los postulantes ganadores. Para este efecto, **remitirá copias certificadas del acta de instalación, acta de calificación del currículum vitae, el acta del examen escrito, el acta del examen oral, del acta de proclamación, las publicaciones efectuadas durante el desarrollo del referido concurso** y la relación de postulantes ganadores con indicación de la plaza que ocupa indicando su localización distrital y provincia (...)”*. (el resaltado es nuestro).

Sin perjuicio de ello, en el supuesto de que los exámenes escritos solicitados se mencione datos personales (direcciones, teléfonos, correos electrónicos, situación familiar entre otros), o de condiciones de salud física o mental, que se encuentren protegidos por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, corresponderá entregar la información requerida, salvaguardando estos datos con el tachando de la parte que contenga esta información confidencial, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Respecto al punto b)

Sobre el particular, conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los *datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar*. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-

2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”

Cabe señalar que el artículo 15 del Código Civil establece ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

“Artículo 15.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden”.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que la imagen y la voz de una persona son parte de los datos personales que los identifican y que, por lo mismo, su tratamiento requiere el consentimiento de su titular, salvo las excepciones establecidas en la Ley N° 29733.

Por su parte, en relación al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, lo siguiente:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

Ahora bien, de las normas citadas anteriormente se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentre en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.

De otro lado, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificable, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218.

En el caso de autos los audios y videos solicitados versan sobre el examen oral correspondiente al concurso de ingreso a la función notarial de los Distritos Notariales de Lima, Piura y Arequipa conforme al detalle de su solicitud del recurrente.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional interpretó que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

“e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad. La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.° 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general”.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC precisó el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante (condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

“48. Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.

(...)

La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: “Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional”.

El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella “(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias

especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho” (subrayado agregado).

De otro lado el Reglamento del Concurso de Méritos para ingreso de la Función Notarial aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2022-JUS⁴ en su artículo 1 en sus numerales 1.1 y 1.2 señalan:

“ 1.1. El concurso público de méritos constituye la única forma de acceso a la función notarial.

1.2. Se rige por principios de honestidad, honorabilidad, meritocracia, **publicidad, transparencia, idoneidad, imparcialidad, objetividad y celeridad”.**

En tal sentido, el argumento efectuado por la entidad respecto a que: “El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios (...)” ello en el marco de los principios que rigen el concurso público de manera concreta el de publicidad y transparencia; sin embargo, la publicidad de dicho acto, es durante su desarrollo, no siendo pasible de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma; en ese sentido considerando que, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218, no resulta atendible la solicitud efectuada”; no guarda relación con los principios de publicidad, idoneidad, imparcialidad y objetividad del Concurso Público, señalado en el artículo 1 del reglamento, más aún si el mismo artículo 20 del citado reglamento dispone que es un acto público que podrá ser transmitido en plataformas y otros medios de comunicación.

Asimismo, es pertinente indicar que se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción invocada para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

⁴ En adelante el Decreto Supremo N°. 006-2022-JUS.

Por tanto, al no haberse desvirtuado la Presunción de Publicidad contenida en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, se mantiene plenamente vigente, motivo por el cual deviene en fundado el extremo apelado respecto del **Punto 2)**.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto de que en los audios y videos solicitados se mencione datos personales (direcciones, teléfonos, correos electrónicos, situación familiar entre otros), o de condiciones de salud física o mental, que se encuentren protegidos por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, corresponderá entregar la información requerida, salvaguardando estos datos con la disgregación o retiro del audio y video de la parte que contenga esta información confidencial de los audios y videos a entregar, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

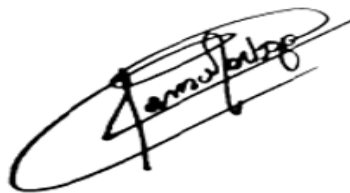
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**; y en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO** entregue la información pública solicitada con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

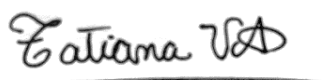
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav